



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00466-2014-HD/TC  
PIURA  
SILVERIO NIZAMA PANTA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 día del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Silverio Nizama Panta contra la resolución de fojas 105, de fecha 12 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se le permita el acceso a la información que dicha entidad custodia respecto de los periodos de aportes afectos al Sistema Nacional de Pensiones respecto de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y, como consecuencia de ello, pretende que se extraiga el periodo laborado desde enero de 1957 hasta el diciembre de 1992. Manifiesta que con fecha 8 de abril de 2013, solicitó la información antes mencionada, sin embargo refiere que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder su pedido de información.

La ONP se allana al proceso y solicita un plazo adicional a fin de presentar el expediente administrativo N° 00200197102 iniciado por el demandante.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Paita con fecha 19 de julio de 2013, rechazó el allanamiento planteado y, con fecha 31 de julio de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que el pedido del demandante tiende a que se realice un consolidado o cuadro de resumen de sus aportaciones, solicitud que implica la producción de información. A su turno, la Sala revisora reformando la apelada declaró infundada la demanda por considerar que el demandante no ha demostrado que la emplazada sea renuente a brindar la información requerida, máxime si no ha acreditado haber trabajado para alguna empresa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00466-2014-HD/TC  
PIURA  
SILVERIO NIZAMA PANTA

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita el acceso a la información que custodia la ONP respecto de los periodos de aportes afectos al Sistema Nacional de Pensiones respecto de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el período laborado comprendido entre enero de 1957 hasta diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 6 se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

### Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral comprendida entre enero de 1957 hasta diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

Al respecto, este Tribunal en anterior jurisprudencia ha establecido que

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00466-2014-HD/TC  
PIURA  
SILVERIO NIZAMA PANTA

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) ha establecido que

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

4. En el presente caso, se aprecia que con fecha 8 de abril de 2013 (fojas 6), el actor solicitó a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció respuesta previa por la parte de la emplazada.
5. Cabe precisar a través de su escrito de contestación de fecha 11 de junio de 2013, la ONP se allanó a la demanda, manifestando reconocer el derecho del recurrente de acceder a la información que solicita, la cual se encuentra contenida en el expediente administrativo N.º 00200197102 que se inició al demandante en virtud de su petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión, razón por la cual procedió a efectuar su entrega en soporte digital mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2013, solicitando la conclusión del proceso.
6. Evaluado el expediente administrativo presentado en autos, se advierte que en su contenido existe información relacionada al periodo de aportaciones que el recurrente viene solicitando, tales como: a) Ficha personal de la Caja Nacional del Seguro Social N° 1513274 que corre a fojas 224 del expediente administrativo; b) Liquidación por Tiempo de Servicios emitida por Servicios Fundo Agrícola La Castellana a favor del demandante que obra a fojas 81 del expediente administrativo y; c) Certificado de Trabajo emitido por la Unidad Comunal de Producción "Vista Florida" de la Comunidad Campesina de Tamarindo que corre a fojas 9 del citado expediente administrativo.
7. En tal sentido, habiendo detallado el contenido de algunos documentos del expediente administrativo del actor, resulta evidente que la emplazada mantenía y mantiene en custodia información o datos respecto de los cuales el recurrente viene solicitando su acceso, pero sobre todo evidencia su renuencia de informarle sobre los datos o información que de su persona mantiene, hecho que evidencia la lesión de su derecho a la autodeterminación informativa, pues su negativa no encuentra sustento en supuesto razonable alguno, dado que la información o datos que se han solicitado no suponen requerimiento sobre datos sensibles de terceros o que se encuentren vinculados a información clasificada cuya restricción resultaría legítima en los términos que hoy regula el artículo 4º del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS), razones por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00466-2014-HD/TC  
PIURA  
SILVERIO NIZAMA PANTA

las que corresponde estimar la demanda, debiendo procederse en el presente caso, a entregar el expediente administrativo que en versión digitalizada obra en el presente proceso.

8. En la medida que en el caso de autos, se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
9. Finalmente, cabe precisar que el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia, razón por la cual en la etapa de ejecución de la presente sentencia no se puede obligar a la ONP a generar mayor información de la que custodia respecto del periodo que el demandante viene requiriendo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Silverio Nizama Panta.
2. **DISPONER** la entrega del expediente administrativo digitalizado que obra como acompañado en estos autos, condenando a la Oficina de Normalización Previsional al pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:  
13 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL